



Bogotá, D. C.

Doctora
Lina María Arias Moreno
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
Alcaldía de Santiago de Cali
lina.arias@cali.gov.co
contactenos@cali.gov.co
Avenida 6 # 13 – 50 Edificio Boulevard, piso 2
Nit: 890399011-3
Cali - Valle

CONCEPTO

Referencia	2022ER197173O1
Descriptor general	Tributario
Descriptores especiales	Normas sobre procedimiento de fiscalización – normas sobre el procedimiento de cobro coactivo
Problema jurídico	¿Cuál es el procedimiento de determinación, fiscalización y traslado o información de los formularios de declaración privada presentadas por el contribuyente para dar inicio al proceso de cobro coactivo en el Distrito Capital?
Fuentes formales	Estatuto Tributario Nacional Decreto 807 de 1993 Decreto 289 de 2021 Resolución SDH-000247 de 2022 - Manual de Administración y Cobro de Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Santiago de Cali, solicita se indiquen las facultades y/o herramientas jurídicas, así como el procedimiento aplicable a la discusión, determinación, fiscalización y traslado o información de los formularios de declaración privada presentadas por el contribuyente para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Adicionalmente, frente al impuesto de industria y comercio, con fundamento en el parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional pregunta ¿si la certificación se convierte en un título ejecutivo requerirá de ejecutoria?

Además de lo anterior, pregunta lo siguiente:

¿A partir de que la fecha de ejecutoria inicia a correr el tiempo para contar términos para la prescripción y no a partir de la fecha de presentación del respectivo formulario?

¿Estaríamos obligados legalmente a resolver favorablemente las solicitudes de prescripción de títulos que nunca han estado en conocimiento de la Oficina de Cobro Coactivo y respecto de los cuales no se inició proceso de cobro?

¿Qué otra figura jurídica sería procedente para resolver lo anterior y que dependencia sería la llamada a responder y sanear esa obligación?

¿Cuál es el procedimiento actual adelantado por ustedes cuando el contribuyente presenta el formulario de declaración privada por el impuesto de industria y comercio desde la custodia del título hasta el traslado a la oficina encargada de realizar el cobro coactivo de la obligación tributaria pendiente por pago?

¿Bajo qué marco jurídico se desarrolla el procedimiento que utilizan?

CONSIDERACIONES

Con el objetivo de resolver los interrogantes planteados, se indicará de manera general la normativa aplicable en el Distrito Capital para: 1) la fiscalización de los tributos; 2) el proceso de cobro coactivo; 3) la prescripción de la acción de cobro y 4) conclusiones.

1. Facultades de fiscalización

Las facultades de fiscalización del Distrito Capital se encuentran descritas en el Decreto 807 de 1993 “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones” a partir del capítulo V, en donde se establece el procedimiento de determinación y liquidación de impuestos.

A los formularios de declaración, fechas para presentar las mismas se puede acceder a través de la página de la Secretaría Distrital de Hacienda, habilitada para los diferentes trámites y servicios de los contribuyentes en el siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/>

2. Proceso de cobro coactivo

En los procesos de cobro de obligaciones tributarias se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, como lo dispone el numeral 3 del artículo 100¹ de la Ley 1437 de 2011

Esta remisión normativa al Estatuto Tributario Nacional se reitera en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la cual, “[l]as autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

Lo precedente, a tono con lo dispuesto en el artículo 140² del Decreto 807 de 1993, norma de

¹ ARTÍCULO 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: [...]

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

² Artículo 140º.-Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

procedimiento tributario en el Distrito Capital, por cuanto precisa que, para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario.

Una vez aclarada la normativa aplicable en materia de cobro coactivo, nos permitimos informar que en el Distrito Capital fue expedido el Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, el cual, con fundamento en su artículo 1º, deberá ser aplicado por las entidades y organismos de los sectores Central y Localidades de la Administración del Distrito Capital, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos.

El citado decreto, en el artículo 2 fueron precisadas las etapas del proceso de cobro coactivo, así:

Artículo 2º.- Etapas del proceso de cobro. El proceso administrativo de cobro de rentas distritales tiene tres (3) etapas:

- a) Determinación del debido cobrar.
- b) Cobro persuasivo.
- c) Cobro coactivo.

Cada una de estas etapas se encuentran descritas en los artículos 3 a 6 así:

Artículo 3º.- Determinación del debido cobrar. En esta etapa se verifican las acreencias pendientes de pago a favor de las entidades del sector central de la Administración Distrital, las localidades, y las generadas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Comprende la identificación de las acreencias pendientes de pago, su exigibilidad, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

[...]

Artículo 5º.- Etapa de cobro persuasivo: El cobro persuasivo es la actuación administrativa mediante la cual, la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones y solucionar el conflicto de manera consensuada y beneficiosa para las partes, con el fin de evitar el inicio del proceso de cobro coactivo.

Parágrafo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Parágrafo 2º.- Lo dispuesto en los artículos 577, 578 y 579 del Acuerdo 6 de 1985, será aplicable en relación con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto.

En esta etapa se adelantarán como mínimo una de las siguientes acciones: (i) Localización del deudor, (ii) Comunicaciones telefónicas, escritas y/o a través de medios electrónicos, (iii) Realización de visitas, y (iv) Identificación de bienes del deudor.

Artículo 6º.- Etapa de cobro coactivo: Comprende el conjunto de actuaciones de orden procesal, realizadas por la entidad distrital competente, encaminadas a hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias a favor de la Administración Distrital, mediante la ejecución forzada del crédito.

En cuanto a la constitución de títulos ejecutivos, el artículo 4 del citado Decreto 289 de 2021 estipula lo siguiente:

Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad distrital acreedora será la responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible. Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) el deudor identificado de manera clara e inequívoca, iii) el acreedor de la obligación.

Obligación expresa: Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad. Las entidades distritales deberán incluir en el respectivo título ejecutivo, además del valor de la obligación, la mención de los intereses a cobrar, de conformidad con la normativa vigente.

Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, en el Distrito Capital serán títulos ejecutivos los documentos descritos en el artículo transcrito, incluidos los documentos citados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, descritos así:

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales¹.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

[...]

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

En lo atinente a la ejecutoria de los actos, el Estatuto Tributario en su artículo 829 estipula lo siguiente:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARAGRAFO. <Párrafo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>

3. Prescripción de la acción de cobro

La prescripción de la acción de cobro se encuentra descrita en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Norma aplicable en el Distrito Capital como lo precisa el artículo 137 del Decreto 807 de 1993:

Artículo 137º.- Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Con el propósito de que pueda ampliar la información, a continuación, se relacionan los enlaces de las normas aplicadas por el Distrito Capital y el Manual de Cobro Coactivo

Decreto 807 de 1993

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1637>

Decreto 289 de 2021

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=115717>

Resolución SDH-000247 de 2022 - Manual de Administración y Cobro de Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda

https://bogota.gov.co/sites/default/files/inline-files/resolucion-shd-000247_0.pdf

4. Conclusiones

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder los cuestionamientos formulados:

¿La certificación se convierte en un título ejecutivo requerirá de ejecutoria?

Los títulos ejecutivos indicados en el artículo 828 del Estatuto Tributario que sirven de fundamento para el cobro, deben estar ejecutoriados como lo dispone el artículo 829 del mismo estatuto.

¿A partir de que la fecha de ejecutoria inicia a correr el tiempo para contar términos para la prescripción y no a partir de la fecha de presentación del respectivo formulario?

Los términos para la prescripción de la acción de cobro se encuentran descritos en el artículo



817 del Estatuto Tributario.

¿Estaríamos obligados legalmente a resolver favorablemente las solicitudes de prescripción de títulos que nunca han estado en conocimiento de la Oficina de Cobro Coactivo y respecto de los cuales no se inició proceso de cobro?

Esta entidad carece de competencia para resolver tal interrogante por cuanto en cada caso debe ser evaluado si operó la figura de la prescripción descrita en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

¿Qué otra figura jurídica sería procedente para resolver lo anterior y que dependencia sería la llamada a responder y sanear esa obligación?

Esta entidad carece de competencia para resolver este interrogante pues ha de ser evaluado cada caso con fundamento en lo establecido en el Estatuto Tributario. Por otro lado, la determinación de la dependencia competente será una evaluación que deberán realizar al interior de la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo conforme a las competencias de cada una de las dependencias involucradas dentro del proceso de cobro coactivo.

¿Cuál es el procedimiento actual adelantado por ustedes cuando el contribuyente presenta el formulario de declaración privada por el impuesto de industria y comercio desde la custodia del título hasta el traslado a la oficina encargada de realizar el cobro coactivo de la obligación tributaria pendiente por pago?

El procedimiento de fiscalización y de cobro coactivo se encuentra escrito en el Decreto 807 de 1993, en el Decreto 289 de 2021 y en la Resolución SDH-000247 de 2022 - Manual de Administración y Cobro de Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

¿Bajo qué marco jurídico se desarrolla el procedimiento que utilizan?

El procedimiento que se desarrolla en la Secretaría Distrital de Hacienda se fundamenta en el Estatuto Tributario Nacional.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora Jurídica
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisó	Javier Mora González – subdirector jurídico de hacienda
Proyectó	Carol Murillo Herrera – profesional especializado



www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

